

con que al tenedor socorrió sobre ellas, acudiese al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas, como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviera que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero, en este caso se les hayan de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificación y título de su pertenencia.”

CAPITULO XV.

De los jueces que conocen de las causas mercantiles, y modo de proceder en ellas.

- | | | | |
|---------------|---|----|---|
| 1 | *Puntos de que conocian los antiguos consulados, y jueces que hoy deciden las causas mercantiles.* | 17 | ¿Ante quién habrá de ser demandado el mercader forastero de un pueblo en que tenga tienda? |
| 2 y 3 | *De los colegas que á propuesta de las partes se nombran los jueces para terminarlas.* | 18 | ¿Dónde deberá demandarse al mercader de un lugar que tiene en otro factores que administren sus negocios? |
| 4 hasta el 15 | *Modo de proceder en estos juicios.* | 19 | El mercader puede ser demandado en el lugar donde permanece por causa de mercadería. |
| 16 | ¿Dónde deberá ser demandado el comerciante sujeto á dos jueces, por tener negocio en el territorio de | | |

1. ***E**n otro tiempo conocian de estos negocios unos tribunales especiales que se denominaban *Consulados*, instituidos para la mas breve y fácil administracion de justicia en los pleitos mercantiles, y para la proteccion y fomento del comercio en todos sus ramos.¹ De su jurisdiccion era propio, como se expresaba una real orden², conocer y terminar privativamente todas las diferencias y pleitos que ocurriesen entre cualesquiera clase de personas sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, en toda la extension, como añadia otra³, de la cláusula clara,

1 Art. 1 de las Ordenan. de los consulados de Veracruz y Guadalajara.
2 De 1 de octubre de 1816 y 10 de mayo de 1827, insertas al fin de la edicion de las Orden. de Bilb. de 1829 pag. cxx.
3 De 4 de septiembre de 1818, inserta allí mis-

terminante y expresiva de *asuntos mercantiles*, que no admitia la menor duda de los objetos que comprendia; sin que pudiera alegarse fuero militar ú otro alguno por privilegiado que fuese¹. Pero despues, suprimidos los Consulados, se mandó que los pleitos que se suscitasen en los Territorios sobre negocios mercantiles se terminaran por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas, que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes de la materia². Esa disposicion solo hizo mencion de los Territorios, porque entónces solos ellos estaban, en su administracion interior, bajo la inspeccion del Supremo Gobierno general; pero habiéndose sujetado á la jurisdiccion del mismo en el dec. de 18 de noviembre de 1824 la ciudad de Méjico y demas pueblos del Distrito federal, y declarándose despues que no debia conocer el Consulado de Méjico de las causas del Distrito³, se extendió tambien á aquella y estos por paridad de razon, lo prevenido en la citada ley.*

2. *La expresion *terminarán* que se usa en ella, ha dado lugar á cuestionar, si el juez debe asociarse con los colegas solamente para dar la sentencia, ó desde el principio del juicio, tambien para los trámites de sustanciacion. A unos parece mas cierto lo primero, fundados en que la ley no mas quiere la asociacion del juez con los colegas, para determinar el negocio, cuyo efecto produce la sentencia. Otros opinan, que no manifestándose claramente el ánimo del legislador, debe el juez acompañarse para mayor seguridad, desde el principio, porque obrando de esta manera, si aquel quiso que así se practicase, se obsequia su determinacion, cuya inobservancia induciria nulidad; y si solo exigió el nombramiento de los colegas para la sentencia, y estos intervinieron tambien en la sustanciacion, no se viciará ciertamente el proceso con este procedimiento, de que se hizo por cautela; pues como dice la regla: „*Utile per inutile non debet vitari*“⁴. Tan contrarios modos de raciocinar hacen que la práctica sobre este particular no sea uniforme. Nosotros hemos expuesto ambos fundamentos, para que los examinen comparativamente nuestros lectores, y se inclinen á la opinion que crean mas probable, la cual en nuestro concepto es la segunda, que hallamos ademas comproba-

mo pag. cxxiv. Véanse las leyes del tit. 2 lib. 9 N. y las 37 tit. 6 y 28 tit. 46 lib. 9 R. I. la céd. de 4 de febrero de 1757 inserta en las *Providencias* de Beleña n. 222, las Ordenanzas de Bilb. cap. 1, las de S. Sebastian cap. 6 y las de los consulados de Veracruz y Guadalajara art. 2.

1 Ordenes citadas y la cédula de 3 de julio de 1801 publicada en bando de 30 de abril de 1802.

2 Art. 6 del decreto de 16 de octubre de 1824. Véase la nota 4 del tit. 2 lib. 9 N. En el Estado de Méjico quedó extinguido el tribunal del consulado por decreto de 19 de enero de 1827, en virtud del cual conocen los juzgados ordinarios de los negocios que antes pertenecian á aquel tribunal.

3 Decreto de 24 de mayo de 1826.

4 Cap. 37 *De reg. jur.* in 6.

da en una real cédula¹. La calificación del grado, cuando se apele en uno de estos negocios, corresponde al juez asociado de los colegas; porque los tres son en el caso el juez *á quo*, á quien compete la referida calificación². También se duda, si para la segunda y tercera instancia se han de nombrar acompañados á la suprema corte de justicia, y nosotros creemos que no; porque estando facultada para conocer en dichos casos en las causas civiles pertenecientes al Distrito y Territorios³, podrá por sí sola conocer en la apelación y súplica de las de que hablamos, pues se enumeran entre las civiles; doctrina confirmada por la práctica.*

3. *Por paridad de razón creemos que podrá aplicarse á los colegas de que tratamos lo dispuesto en las leyes acerca de los que antiguamente se nombraban los jueces de alzadas que conocían en segunda y tercera instancia de las causas mercantiles, los cuales así como aquellos eran también escogidos uno de dos que proponía cada parte⁴. De aquí es que juzgamos: 1.º que deben ser hombres prácticos é inteligentes en las materias de comercio, y de buena opinión y fama⁵; pues sin estas circunstancias son incapaces para desempeñar el cargo de jueces⁶, y sin aquel conocimiento no podrán decidir como deben las causas mercantiles, según el estilo del comercio que ignoran⁷: 2.º que han de aceptar el cargo y hacer juramento de cumplirlo bien y fielmente con arreglo á derecho⁸: 3.º que pueden ser recusados hasta el número de tres sin expresión de causa, y excediendo, con causa legítima y probada, en cuyos casos, serán reemplazados por los que á propuesta de las partes se nombren de nuevo⁹; advirtiéndose que en los propuestos por el recusante, la causa debe ser nacida ó sabida con posterioridad á la propuesta¹⁰: 4.º que harán sentencia dos votos conformes del juez y un colega, ó de los dos colegas; y 5.º que la sentencia deberán firmarla todos tres aunque alguno haya sido de contraria opinión¹¹.*

4. *Ya dijimos que las causas mercantiles deben siempre determinarse con arreglo á las *leyes vigentes de la materia*. Cuáles sean estas, lo hemos indicado en varios lugares de este tratado¹², en el que también quedan expuestos los principios á que deben confor-

1 De 11 de marzo de 1774. Beleña *Providencias* n. 221.

2 Art. 22 cap. 2 dec. de 9 de octubre de 1812.

3 Dec. de 12 de mayo de 1826.

4 Art. 9 de las Ordenanzas del Consulado de Veracruz y de las del de Guadalajara, mandadas observar al de Méjico en las cédulas citadas en la pág. 174 nota 2.

5 Arts. 9 cit. 1 cap. 1 Ord. de Bilb., 14 cap. 6 Orden. de S. Seb., céd. cit. de 11 de marzo y cap. 2 de la ley 1 tit. 13 lib. 9 R., 6 tit. 2 lib. 9 N.

6 LL. 3 tit. 4 part. 3 y 1 tit. 9 lib. 3 R., 6

1 tit. 1 lib. 11 N.

7 Arts. y leyes citadas.

8 Arts. 16 cap. 1 Ord. de Bilbao, 13 cap. 6 de las de S. Sebastian, y 2 de la ley 1 tit. 13 lib. 3, 6 tit. 2 lib. 9 N.

9 Arts. 13 cap. 6 Orden. de S. Sebast. y 15 de las de Veracruz y Guadalajara.

10 Arg. de la ley 31 tit. 4 part. 3.

11 Arts. 20 cap. 1 Ord. de Bilb. y 18 cap. 6 de las de S. Sebastian.

12 Véase la *Advertencia preliminar* y la nota 2 del n. 8 cap. 12.

marse las decisiones judiciales; réstanos solo hablar del modo particular de sustanciar estas causas. „En los juicios, dicen las Ordenanzas de Veracruz y Guadalajara¹, se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será este. Presentado el litigante en audiencia pública, expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se hará comparecer á esta por medio de un portero; y oídas ambas verbalmente con los testigos que trajeren, y los documentos que presentaren si fueren de fácil inspección, se procurará componerlas buenamente, proponiéndoles ya la transacción voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables compondores; y aviniéndose las dos partes por cualquiera de estos dos medios, quedará el pleito concluido (a). Cuando no se avengan, se extenderá allí mismo con claridad y distinción la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedándose los jueces solos votarán, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la cual firmada con los jueces con su escribano, y notificada á las partes, se ejecutará hasta en cuantía de mil pesos fuertes.” Sin embargo, hoy esta comparecencia conciliatoria que según un artículo constitucional² debe preceder aun en las causas comunes á toda demanda, se verifica siempre ante los alcaldes constitucionales³; y respecto á la decisión en juicio verbal, creemos asimismo que debe seguirse, como se ve en la práctica, el derecho comun, al que parece quiso referirse el citado decreto de 16 de octubre de 1824, cuando determinó se decidiesen los negocios mercantiles por los alcaldes ó jueces de letras *en sus respectivos casos*, esto es, por los primeros á prevención con los segundos, por lo que hace al pueblo de su residencia y precisamente en juicio verbal, no excediendo la demanda de cien pesos; y por los jueces privativamente, y en juicio escrito, versándose mayor cantidad⁴.*

5. *„Si el negocio fuere de difícil prueba, dice el art. 6 de las citadas Ordenanzas, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que

1 Arts. 5 y sigs. Véanse las leyes citadas en el n. 1 de este capítulo.

[a] En cédula de 6 de junio de 1769, declaratoria de otra de 25 de noviembre de 1768, inserta en el *Teatro de la Legislación* tom. 20 pag. 108, se determinó, que no se oyese ni admitiese escrito alguno en el tribunal del consulado, ni en otro cualquiera, donde los litigantes interpusiesen recurso contra lo que hubiesen consentido en estas comparecencias, en el todo ó alguna de sus partes, sin que primero depositaran la cantidad de un tres por ciento de lo que importara el compromiso ó acordado; con cuya

precedente indispensable circunstancia, y sin suspenderse la ejecución de lo acordado, sería oído el que reclamara en primera y demás instancias que correspondiesen á la naturaleza de la causa, aplicándose la cantidad depositada á la parte contraria, si quedaba vencido en su recurso, el que lo habia interpuesto contra lo convenido.—E.

2 Art. 155 Const. fed.

3 Arts. 1 cap. 3 ley de 9 de octubre de 1812, y 2 de la de 18 de mayo de 1821.

4 Arts. 9, 10 y 11 cit. ley de 9 de octubre,

presente, sin intervencion de letrado; y con sola la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias, ó ántes si fuere posible." Acerca de la intervencion de abogados, añade el art. 16 de las mismas, y las Ordenanzas de Bilbao¹ y San Sebastian², que „cuando en los tribunales de primera ó de segunda instancia se presenten escritos, que aunque firmados solo por las partes, parezca á los jueces estar dispuestos por letrados, no se admitirán: á ménos que las mismas partes afirmen bajo de juramento no haber intervenido en ellos letrado alguno, y aun en este caso se desechará todo lo que huela á sutilezas y formalidades de derecho, y se atenderá solo á la verdad y buena fe." Las leyes de Indias³ permiten sin embargo, que las partes en estas causas puedan aconsejarse con un letrado que los instruya, y funde su causa por claras y buenas razones, no alegando leyes ni derechos sino con *estilo de letrado, llano, y la verdad del caso*; pero si alguno presentare escrito de letrado, mandan no se le reciba, y se le dé término competente para que traiga otro en la forma referida.*

6. *Habiéndose de dar lugar á pleito, por no haberse podido componer verbalmente la diferencia, se proveerá á la demanda del actor primero que á cualquier escrito que hubiere ó se anticipare de parte del reo⁴. En las sentencias que se pronunciaren, no se ha de tener consideracion á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra cualquiera formalidad, sutileza ú orden de derecho, sino que en cualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar; y para esto tomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes que parezcan á los jueces necesarios; de manera que se averigüe mejor la realidad, para que así puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.*

7. *Acerca de apelaciones, el art. 9 de las Ordenanzas de Veracruz y Guadalajara dispone, que en los pleitos de mayor cuantía que pasen de mil pesos se admitirá el recurso de apelacion, solamente de autos definitivos, ó que tengan fuerza de tales⁵. „Los pleitos apelados, añade el art. 11, se sustanciarán y determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados, en el término preciso de quince dias."*

8. Estas son las disposiciones de las leyes, sobre las cuales haremos las observaciones siguientes. Cuando en ellas se dice que han

1 Art. 6 cap. 1.

2 Art. 4 cap. 6.

3 LL. 37 tit. 6 y 28 tit. 46 lib. 9 R. I.

4 Art. 6 cap. 1 Orden. de Bilb. y 4 cap. 6 Orden. de S. Sebastian.

5 Arts. 7 cap. 1 Orden. de Bilb. y 5 cap. 6 de las de San Sebastian.

6 Véanse los arts. 8 y 6 de las mismas. Nosotros creemos vigente el cit. art. 9 á pesar de las leyes posteriores que rigen en las causas comunes sobre esta materia; porque la ley especial no se deroga por la general, ántes esta se limita por aquella. Suarez *De legibus* lib. 6 cap. 27. n.º 13.—E.

de determinarse los pleitos mercantiles breve y sumariamente, se entiende que ha de procederse en ellos sin guardar las formalidades que por derecho positivo se requieren en un juicio ordinario sobre cualquier otro asunto que no sea mercantil. No obstante esto, hay algunas solemnidades de derecho que no pueden omitirse aun en esta clase de litigios¹. Tal es, por ejemplo, la de que el demandante legitime su persona para parecer en juicio, pues en toda causa sumaria se necesita esta legitimacion, como en las ordinarias; debiendo notarse que en el tribunal del consulado cualquiera podia ser procurador, aun la muger, y por ser esto especial en el consulado, no se entendian respecto á él las leyes que prohiben que en donde hubiere procuradores de número no lo pueda ser otro; á ménos que este lo tenga por oficio, pues entónces no podia serlo, porque defraudaba á los procuradores de número².

9. Tampoco puede omitirse la citacion del reo para la causa, por ser esencialísima en todo juicio ordinario ó sumario, en razon de que la defensa es de derecho natural. Por este mismo principio no pueden omitirse las pruebas con que ha de defenderse cada litigante; bien que no será necesario recibir la causa á prueba si constare de la verdad por confesion de parte ó instrumento público; pero fuera de estos casos se ha de recibir á prueba con término breve, á no ser que los testigos esten en un lugar distante, que entónces se ha de dar el término competente³.

10. Aunque no se admiten en negocios mercantiles las excepciones relativas al orden de proceder ó sustanciacion de la causa; pero sí deben admitirse las que tocan á la decision y determinacion de ella, verdad del negocio y defensa de la parte. Por consiguiente, es admisible en ellos la excepcion de *litis pendency, cosa juzgada, litis finita y transaccion*, por ser de equidad que no sea uno molestado ante diversos jueces, ni dos veces por una causa⁴. Asimismo debe admitirse la excepcion de no poder ser uno oido, cuando va contra la transacion que hizo, hasta que restituya lo que por ella recibió, lo cual se ha introducido en los tribunales para evitar pleitos⁵. Ultimamente, son admisibles las excepciones de prescripcion, y de *innumérata pecunia* ó no entrega de la cosa de que procede la deuda, por estar fundadas en equidad⁶.

11. Por lo que hace á las probanzas debe advertirse que en esta clase de litigios, como en cualesquiera otros, no basta el dicho de un

1 Greg. Lop. en el Proem. del tit. 7 part. 5.

2 Cur. Philip. lib. 2 Com. terr. cap. 15 n.º 38.

3 Socin. cons. 12 col. 2 volúm. 1. Clem. Past.

4 De re judic. Bart. in leg. prolat. in fin. Cod.

5 De sent. omn. jud. L. 18 tit. 22 lib. 5 N. R.

6 Marant. in Spec. 6 part. 9 De except. n.

42 y sig. Strac. *De mercat.* in tit. *Quum proced. sit de except.* n.º 15.

5 Rugin in *Pract. quaest.* cap. 1 n.º 71, 78 y sig. Bolan. cons. 7 n.º 80 volum. 3.

6 Stracc. en el lugar cit. n.º 9. Marant. ubi supra n.º 35.

solo testigo para probar lo que se intenta, sino que se necesitan dos por lo ménos, en quienes concurren las calidades que requiere el derecho; ni se les na de dar crédito, á ménos que den razon de sus dichos. En causas mercantiles hace plena fe y obliga la confesion extrajudicial hecha en favor del ausente, al contrario de lo que sucede en otras; y la razon es por fundarse esto en equidad, á la cual principalmente se atiende en esta clase de litigios¹. Por el mismo principio se da crédito en ellas á las escrituras privadas; bien que estas nunca tienen la fuerza ejecutiva que las públicas, aunque sea de consentimiento de las partes; á no ser que dicha escritura privada fuere aprobada en instrumento público, el cual se refiera á ella para ser creida, pues entónces tiene fuerza de escritura pública². Ultimamente, como solo se atiende á la verdad sabida y buena fe guardada, vale el dicho de los testigos sin citacion de la parte contraria³.

12. En estas causas asimismo por ser sumarias, no es necesario hacer publicacion de testigos, á ménos que se pida por alguna de las partes, pues entónces ha de hacerse como requisito necesario para la defensa á que cada uno tiene derecho: con la advertencia de que si pidiéndolo no se hiciere, puede apelarse, mas no causa esta omision nulidad en los autos⁴. Tampoco se admiten en estos litigios tachas de testigos, á ménos que sean importantes y convengan para la defensa, pues entónces se han de admitir, y así se practica⁵; ni es necesario hacer conclusion de la causa⁶.

13. Aunque no se ha de dar término para alegar é informar en derecho, sin embargo, han de citarse las partes para la sentencia; á ménos que estas hayan sido citadas al principio para la causa, que entónces basta esta citacion⁷.

14. Despues de la conclusion de la causa pueden los jueces interrogar ó examinar así á las partes como á los testigos, de oficio ó á petición de parte⁸. Tambien por equidad se pueden presentar testigos despues de la conclusion de la causa⁹. Pueden dar sentencia, aunque no sea conforme á la demanda; y no pudiendo averiguar la verdad de lo que se litiga, tienen facultad para apremiar á las partes á que se convengan¹⁰.

15. De las sentencia de primera y segunda instancia en estas

1 Marant. in *Spec.* 4 part. dist. 9 n. 94. Acev. en la ley unie. n. 13 tit. 13. lib. 3 R.

2 L. *Si ita stirps*. ff. *De cond. et demonstr.* Alv. Baez. *De jur. emph.* 9, 10 n. 14. Rug. in *Pract. quaest.* cap. 7 n. 10.

3 *Cur. Philip.* lib. 2. *Com. terr.* cap. 15 n. 42.

4 Marant. in *Spec.* 4 part. dist. 9, 23 y 8, part. 6 act. *De testam. prod.* n. 28. Rug. in *Pract. quaest.* cap. 1 n. 12.

5 Marant. ubi supr. ns. 23 y 24. Rug. ibi.

6 Glos. in Clem. *Saepe, de verb. sign.* Cuman. cons. 7 n. 7. Rug. ibi n. 12.

7 Glos. in Clem. *Saepe, de verb. sign.* Cuman. cons. 7 n. 7.

8 Glos. in Clem. *Saepe, in verb. Interrogabat, de verb. sign.*

9 Abad en el cap. 1 *De judic.*

10 Marant. in *Spec.* cap. 2 dist. 3 n. 33. Rug. in *Pract. quaest.* cap. 1 n. 118.

causas no ha lugar á nulidad en cuanto á lo que es permitido practicar segun el órden de proceder que les es propio; pero si se contraviniese á este mismo órden, ó hubiere defecto de solemnidad sustancial en sus procedimientos, podrá instroducirse el recurso de nulidad¹. En cuanto á revocarse ó no por via de atentado lo hecho en el tiempo en que se podia apelar y despues de apelado, se ha de atender á la verdad que resultare de la causa².

16. Si un comerciante estuviere sujeto á dos jueces por tener negociaciones en el territorio de cada uno, deberá ser demandado ante aquel en cuyo distrito se celebró el negocio; á ménos que este fuere accesorio de otra negociacion principal, pues donde esta se ventile, allí corresponde tambien el conocimiento de la accesoría³.

17. El mercader forastero de un pueblo, que tiene en él tienda, puede ser allí demandado en razon de la mercadería ó negocio que en él contratase, aunque no tenga allí domicilio, ya sea suyo lo que contrate, ya de compañía, factoría ú otra dependencia; pues la tienda representa á la persona⁴; pero si dicho mercader forastero no tuviere domicilio ni tienda en el pueblo, y allí hiciere contrato ó prometiére paga, no por eso ha de ser demandado en el mismo pueblo, aunque allí esten los bienes contratados ú otros suyos, á ménos que personalmente sea hallado en el mismo lugar⁵. Si el tal forastero del pueblo contrajere en él alguna deuda, ó hiciere algun contrato, no puede ser allí detenido ni arraigado en razon de ello, aunque se vaya, si al tiempo de contraer con él sabia el otro contratante que habia de marcharse, y así lo verificare; entendiéndose que no ha de mudar de viaje, ni ser sospechoso de fuga, pues mudándolo ó séndolo, podrá demandársele allí mismo⁶.

18. El mercader de un lugar, que tiene en otro factores que administren sus negocios ó mercaderías, puede ser demandado en este último por el contrato que dichos factores ó administradores en él hicieren, si allí fuere hallado el dueño ó principal; porque no se tiene en consideracion el lugar donde se hace el mandato, sino donde se ejecuta⁷.

19. Ultimamente, puede el mercader ser demandado donde permanece por causa de mercadería, aunque no contraiga domicilio, pues su residencia ordinaria surte allí fuero para este efecto⁸.

1 Rug. in *Pract. quaest.* cap. 1 n. 170.

2 Canc. *De atten. lit. pendent.* in praefat. n. 45, Grat. decis. 68 n. 19. Rug. ubi supr. n. 162.

3 L. *Legat. serv. § Si unus*. ff. *De legat. Cur. Philip.* lib. 2 del *Com. terr.* cap. 15 § 30. Bald. cons. 74. *Quandoque agitur*, ley 5 *De recip.*

4 L. *Haeres absens. § Si quis tutelam*, et § *Proinde*, in fin ff. *De jur.* Bald. cons. 74. *Quandoque agitur*, ley 5 *De recip.*

5 Dicha ley *Haeres*, § *Proinde*, y § fin. ff. *De jud.*

6 La misma ley *Haeres*, § *Proinde*.

7 L. *Haeres*, § *Proinde*, ff. *De jud.*

8 Felin. *Dilect. filius*, n. 62. *De rscript.*

Nota. En este lugar habia puesto el Señor Tapia un *Apendice* que contenia varias leyes y otros documentos. Nosotros lo hemos omitido por ser estos en la mayor parte inútiles en el actual estado de nuestra jurisprudencia; y porque los que son de importancia se encuentran en la Novisima Recopilacion y última edicion de las Ordenanzas de Bilbao, á donde hemos remitido á los lectores cuando hemos tratado los puntos á que son relativos.

Despues de impreso el capítulo *De los corredores*, se ha publicado en 10 de octubre de 1834, por el gobierno del Distrito Federal un bando, en que se declara corresponder al Exmo. Ayuntamiento de esta capital el nombramiento de corredores, y que en lo sucesivo nadie podrá egercer la correduría sin este requisito, que jamas recaerá en los extranjeros que no esten naturalizados; debiendo considerarse como mejicanos los españoles que se hallaban en la república el año de 1821.—E.

LIBRO TERCERO.

DE LAS ACCIONES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones.

- | | | |
|----|---|--|
| 1 | ¿De cuántos modos puede tomarse la palabra accion, y cómo se define? | cer poseedor? |
| 2 | Origen de las acciones. | 15 De las acciones personales. |
| 3 | Division de las mismas en reales, personales y mixtas. | 16 Célebre ley recopilada que da al nudo pacto obligacion civil, y accion para demandar su cumplimiento. |
| 4 | ¿Qué habrá de probar el que entabla la accion real? | 17 De la accion personal pauliana. |
| 5 | ¿Qué deberá pagar el demandado si respondiendole que tenia efectivamente la cosa, sin ser así, el actor continuase el pleito y probare ser suya? | 18 Otra division de las acciones denominada del diferente modo con que se piden las cosas en juicio. |
| 6 | Si durante el litigio se destruyere la cosa, el demandado que la poseia de buena fe ha de ser absuelto; pero poseyéndola de mala fe, ¿qué deberá pagar? | 19 De las acciones penales. |
| 7 | El que por dolo dejare de poseer, ha de ser condenado como si poseyese. | 20 Otra division de acciones en directas y utiles. |
| 8 | Diversas especies de acciones reales. | 21 De algunas acciones especiales. |
| 9 | De la reivindicacion: ¿qué se pide por ella? | 22 De la accion exhibitoria. |
| 10 | Continuacion de lo mismo. | 23 De las acciones perjudiciales. |
| 11 | Cuando el actor entable la reivindicacion por el dominio <i>útil</i> , ¿qué habrá de pedir? | 24 De las acciones <i>exercitoria</i> é <i>institoria</i> . |
| 12 | De las acciones confesoria y negatoria. | 25 Tiempo en que deben deducirse ó entablarse las acciones para que produzcan su efecto, y de la prescripcion de las mismas. |
| 13 | De la accion hipotecaria. | 26, 27 y 28 Explicacion de la ley recopilada, concerniente á la prescripcion de las acciones. |
| 14 | ¿Qué deberá probar el que usa de la accion hipotecaria contra un ter- | 29 Solo se prescriben los réditos de los censos al quitar, y nunca el capital de estos. |
| | | 30 ¿En qué tiempo se prescribe el derecho de pedir los criados sus salarios? |
| | | 31 Continuacion de lo mismo. |
| | | 32 ¿Cuánto tiempo se concede á los bo- |